

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2012.00050.00

EJECUTANTE: ARMANDO BERTEL RODRIGUEZ

EJUCUTADO: E.S.E Hospital Local de San Benito Abad.

Se procede a decidir la solicitud de embargo incoada por la parte ejecutante contra la E.S.E Hospital Local San Benito Abad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, el día 18 de marzo de 2015, la parte ejecutante solicitó lo siguiente:

1) el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros en el Banco Agrario de Colombia de San Benito Abad.

2) De igual forma, solicita el decreto y retención de los dineros que las Empresas Promotoras de Salud del régimen subsidiado le adeudan a la ESE, por concepto de prestación de servicios a la salud de I Nivel, bien sea por captación o por eventos, por tal motivo solicitó se oficiara a: CONFACOR, CAPRECOM, CONFASUCRE (Sic), SALUDVIDA y ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÒ.

3) Por último, solicitó el embargo y retención de los dineros que el Municipio de San Benito Abad le adeuda a la ESE ejecutada, por concepto de prestación de servicios de salud a la población del municipio de San Benito Abad por subsidio a la oferta, también llamados vinculados o que se deriven de la ejecución de contratos interadministrativos suscritos con ese ente territorial.

Para resolver sobre ello, el despacho se permite recordar que la inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución Nacional. Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal. Son inembargables los siguientes bienes: -los indicados en la Constitución, como son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y -los que determine ley.

Ahora bien, en lo referente a la prestación del servicio de salud en Colombia el Sistema General de Seguridad Social, a través de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias ha establecido que todo aquel que maneje recursos de salud, debe regir su actuar a los parámetros que la Ley establezca y teniendo en cuenta las limitaciones que se fijen a través del conglomerado normativo que regule la materia, lo cual se dirige también a todos los particulares o entidades privadas que prestan el servicio público de salud.

Es por ello que el Decreto No. 050 de 2003, por medio del cual se adoptan medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 8° estableció lo siguiente:

"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo".

De igual manera, el parágrafo 2° del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, señaló:

"Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados

por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud”.

Así mismo, el Código General del Proceso, estableció que los recursos de la seguridad social, son inembargables, sin establecer excepción a dicha disposición:

“Art. 594: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

En concordancia con las normas en cita, la H. Corte Constitucional, ha reiterado el principio de inembargabilidad que cobija a los recursos del régimen subsidiado de salud, basando su posición en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de su administración que recae sobre la finalidad de prestar un servicio público, que beneficia un interés general y no puede verse afectado por ninguna circunstancia, ya que se pondrían en riesgo derechos fundamentales.

En la Sentencia, SU-480 de 1997, dicha Corporación señaló:

“El Sistema General de Seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.

(...) Si los aportes del Presupuesto Nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud”.

De conformidad con lo expuesto anteriormente y al precedente jurisprudencial en comento, se logra concluir que no es procedente el embargo de los dineros que posea la E.S.E Hospital Local de San Benito en las cuentas bancarias

corrientes o de ahorros, ni los provenientes de CONFACOR, CAPRECOM, COMFASUCRE), SALUDVIDA y ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÒ, y los que adeuda el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD por cuanto son recursos de la seguridad social, dineros estos destinados al pago de servicios de salud los cuales no podrán ser objeto de embargo de acuerdo al Decreto 050 de 2003 art 8º, que prevé una protección especial de los recursos de la seguridad social destinados a favorecer a las personas que reciben atención del Régimen Subsidiado en Salud.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1 – Niéguese las medidas cautelares solicitada por el apoderado del ejecutante, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

